



RAD. No. 23-001-31-05-005-2021-00210.

PROCESO ORDINARIO LABORAL de YARLI JULIO BASILIO contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), RAFAELA MARIA De HOYOS De CORREA, ERISINDA MARIA JIMENEZ ESPITIA.

Secretaría, Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez le informo que de la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta Ciudad, se remitió a este Despacho el conocimiento de este proceso por falta de jurisdicción para su conocimiento decretado por el titular de ese despacho a través de auto del veintidós (22) de julio del presente año; **Provea**.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA.

Montería, **VEINTI CINCO (25)** de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, efectivamente se tiene que el Juez titular del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta Ciudad, por medio de auto del veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021), se declaró carente de jurisdicción para conocer de este proceso invocando la causal consagrada en el artículo 105 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se refiere a que no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

En palabras textuales el Juez Segundo Administrativo manifiesta: "*Descendiendo al caso concreto, se tiene que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener el reconocimiento de pensión de sobreviviente a favor de la demandante, sin embargo, de acuerdo a la resolución No. 0125 de enero de 1992– por medio de la cual se reconoce pensión de jubilación por habilitación de edad (Folio 32-34), el señor Claro Fidel Correa Correa era un trabajador oficial de la Caja Agraria.*", por lo que "*Establecido lo anterior y en concordancia con lo establecido en el artículo 168 del CPACA resulta evidente que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente proceso, y en consecuencia se remitirá a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería...*".

Una vez verificada la respectiva normatividad que regula la calidad de los trabajadores de la extinta Caja Agraria, teniendo en cuenta el artículo 30 del Decreto 1073 de 1992 mediante el cual



se reforman los Estatutos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero donde indica que: *“Todas las personas que prestan sus servicios a la Caja Agraria **son trabajadores oficiales** y por lo tanto están sometidas al régimen legal vigente para los mismos. No obstante, el presidente tiene la condición de empleado público.”*, se acoge entonces a una de las excepciones donde no conoce La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contempladas en el artículo 105 numeral 4º del CPACA, por lo anterior el presente proceso dada la naturaleza del pensionado, es competencia de esta jurisdicción.

En ese orden de ideas, como quiera que el proceso fue repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería; nos correspondió por reparto que hiciera la oficina judicial, por lo que está pendiente su admisión o inadmisión.

De otro lado, por economía procesal, como quiera que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la demanda, previo a lo anterior se exhortara y concederá a la parte demandante un término de cinco días (5) siguientes a la notificación de esta providencia para que adecue la presente demanda al trámite laboral, dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 806 de 2020 del 4 de junio de 2020, que en su artículo 6 reza.

*...“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Por lo anterior de deberá remitir la demanda adecuada al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en la página web oficial del demandado **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP): notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co** a quien deberá remitirse y aportar prueba de ello a este despacho, al correo institucional, so pena de ser inadmitida la demanda.

En cuanto a **RAFAELA MARIA De HOYOS De CORREA** y **ERISINDA MARIA JIMENEZ ESPITIA**, como la demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce los correos electrónicos de ambas demandadas; deberá nuevamente enviar la demanda adecuada a la dirección física las demandas, con sus anexos, aportando las guías de envío y aportar dicha



acreditación a este despacho, so pena de ser inadmitida la demanda

Es necesario advertir que la RESOLUCIÓN No. 0125 del 30 enero de 1992 **es un poco ilegible**, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue a este despacho dicho documento con mejor resolución, en caso de tener una copia más legible.

Con respecto al apoderado judicial del demandante, este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios del abogado **JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA**, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso.

En ese orden de ideas, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL** de **YARLI JULIO BASILIO** contra **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, **RAFAELA MARIA De HOYOS De CORREA**, **ERISINDA MARIA JIMENEZ ESPITIA**.

SEGUNDO: Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda se exhortará a la parte demandante para que adecue la presente demanda al trámite de un proceso ordinario laboral, para lo cual se le concede el termino de cinco días (05) siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Por lo anterior de deberá remitir la demanda adecuada al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en la página web oficial del demandado **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co a quien deberá remitirse y aportar prueba de ello a este despacho, al correo institucional, so pena de ser inadmitida la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En cuanto a **RAFAELA MARIA De HOYOS De CORREA** y **ERISINDA MARIA JIMENEZ ESPITIA**, como la demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce los correos electrónicos de ambas demandadas; deberá nuevamente enviar la demanda adecuada a la dirección física las demandas, con sus anexos, aportando las guías de envío y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser inadmitida la demanda.



QUINTO: Exhortar a la parte demandante para que con la adecuación de la demanda aporte en forma legible copia de **la RESOLUCIÓN** No. 0125 del 30 enero de 1992, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. **JUSTO GENARO OLASCOAGA RADA** como apoderado judicial de la demandante YARLI JULIO BASILIO en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IROLDO RAMÓN LARA OTERO
JUEZ

Firmado Por:

Iroldo Ramon Lara Otero

Juez Circuito

Laboral 005

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce6cbb5cfad6aaf24fe89213e0225e18481f34b963096f35c172926285c5599**

Documento generado en 25/08/2021 12:06:05 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>